

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante atendiendo el requerimiento realizado por el juzgado en auto No. 1774 del 27 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Cali 16 de julio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra **VIVIANA JUNCA PRADA** ante el requerimiento realizado por el Juzgado en auto interlocutorio No. 1774 del 27 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, anexando el certificado de defunción de la demandada y escrito de solicitud de medidas cautelares.

Ahora, es indispensable precisar que, según el documento público la demandada falleció en marzo 12 de 2020.

En ese orden, es necesario que el despacho realice las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso prevé que, el Juzgador debe emplear todos los mecanismos que la ley dispone para evitar vicios o irregularidades que conlleven a quebrantamientos del debido proceso.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades previstas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento, dado el caso, e impedir que se adelante sin la comparecencia de las personas que están llamadas a intervenir en el. De ahí, que la situación descrita esté contemplada en el estatuto procesal general como causal de nulidad¹.

Fallecido quien habrá de ser parte, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos, en su caso, e indeterminados que tengan tal calidad. Así, el demandante debe solicitar la citación de los herederos reconocidos y el emplazamiento de los indeterminados bajo los parámetros del artículo 87 del C.G.P.

¹ Causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el caso en concreto, se evidencia que, la muerte de la demandada **VIVIANA JUNCA PRADA** ocurrió el 12 de marzo de 2020, a saber, con anterioridad a la presentación de la demanda – febrero 16 de 2021-. De modo que, se citó al proceso ejecutivo a persona fallecida, situación que no es subsanable en los términos del artículo 137 del C.G.P., habida cuenta que, el ejecutante pretermitió la actuación encaminada a integrar debidamente el contradictorio pretendiendo continuar la notificación de la ejecutada por aviso, cuando ante la citación realizada según el artículo 291 del estatuto procesal *“un familiar de la demandada le informó de su fallecimiento”*.

De esa manera, palmario es, que la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, ya que existe vicio que conlleva a la nulidad de lo actuado al interior del proceso ejecutivo, esto es, para que se dirija la demanda contra los herederos conocidos de quien fuera la señora **VIVIANA JUNCA PRADA**, en su caso, y contra indeterminados que tengan tal calidad, conforme lo previsto por el artículo 87 del C.G.P.

Lo anterior, deriva en que la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial deba ser rechazada, aunado a que esta actuación conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 93 del código procesal, no opera cuando se pretende sustituir la totalidad de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que la nulidad afecta todo el proceso se reanudará desde su inicio (art. 138 C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, incluso, desde el auto inadmisorio de la demanda del 08 de marzo de 2021.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que se dé cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. y, sea dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de quien fuera la señora **VIVIANA JUNCA PRADA**.

En caso de que exista juicio de sucesión, se deberá denunciar los herederos conocidos, dirigir la demanda contra ellos y los indeterminados, conforme la norma en cita.

Se concede el término de cinco (5) días para lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15dd941b85e1815a33585bdbba10649b28efb10a3ee5a164477000ed9f06a87**
Documento generado en 16/07/2021 12:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>